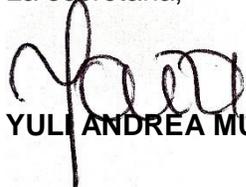


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 08 de septiembre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificadas la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 607**

ASUNTO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00256-00  
DEMANDANTE: LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. NIT 901.118.502-2  
DEMANDADOS: BERNARDA CALLAZOS, JULIO CESAR COLLAZOS, MELIDA COLLAZOS, JOSÉ GIL COLLAZOS, ANA BEATRIZ GARCÍA, JOSÉ ABEL VIAFARA Y MARIA HERMINDA COLLAZOS

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, se entra a estudiar si este satisface las falencias anotadas con anterioridad.

Revisado el memorial de subsanación, se puede evidenciar que aparentemente los motivos de inadmisión fueron subsanados de manera eficiente, sin embargo, el motivo de la inadmisión del numeral 1 de la providencia mentada no ha sido satisfecho de manera apropiada, en el entendido que, no se incluyó en el memorial poder y en el texto de la demanda la totalidad de los comuneros conforme lo dispone el art 406 del C.G.P.

De otro lado en el poder no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado principal y suplente, ni este proviene de la dirección de correo electrónico de la entidad a la que representa, lo anterior concordante con la exigencia del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

Corolario de lo anterior se evidencia que no fue subsanada correctamente la inadmisión de la presente demanda.

Por lo anterior, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**  
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **080** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**